



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIANYS YULIETH ZAPATA MENDOZA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00371-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) : DIANYS YULIETH ZAPATA MENDOZA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. **\$12.543.528.= ML.**, por concepto de capital, ,más intereses moratorios desde el (19) de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 03 de abril de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20 -06- 2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: YORLENE PATRICIA DAZA CAÑIZARES

Radicación: 20001-41-89-005-2017-00543-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, por encontrarse la parte demandada en el concurso de insolvencia en persona natural no comerciante ley 1564 de 2012,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2019, toda vez que la parte demandada se encuentra en proceso de insolvencia.

Al tener en cuenta que en el numeral primero del Art. 545 del C.G.P,

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Al interpretar esta norma encontramos que el juez debe suspender los procesos bastándole la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al proceso de negociación de deudas.

Pero de igual manera no es menos cierto que en el parágrafo 2 del Art. 548 del C.G.P.

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la

solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Interpretando que el conciliador debe comunicar a los jueces sobre el inicio de la negociación de deudas, cosa que este nunca hizo, por tal razón este operador cae en n yerro involuntario al decretar el desistimiento tácito por la razones antes expuestas, al verificar la comunicación se realizara el control de legalidad establecido por la ley que regula es procedimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

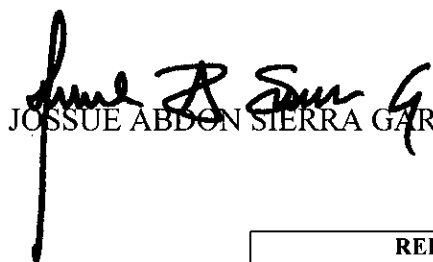
RESUELVE:

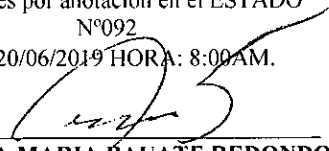
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 4 de junio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Suspéndase el proceso de la referencia por el término de la duración del procedimiento de insolvencia tal como lo estipula la ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº092 HOY 20/06/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON D JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: ARELIS ESTHER ORTIZ CAMACHO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01273-00.

ASUNTO

El día 5 de Agosto del 2016, se presentó la demanda ejecutiva por **BANCO BOGOTA S.A. contra ARELIS ESTHER ORTIZ CAMACHO**, El día 12 de Febrero 2018 el despacho realiza el examen sobre la admisión inadmisión o rechazo de la demanda y se pronuncia librando el mandamiento de pago, el día 4 de Junio de 2019, se emite un auto en el cual se niega seguir adelante con la ejecución y al mismo tiempo requiriendo a la parte demandante notificar a la parte demandada a so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito basado en el artículo 317 de C.G.P.; dando un término de 30 días, La parte demandante presenta recurso de reposición el día 10 de Junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Se observa que a folio 36 del cuaderno principal se encuentra escrito presentado por la demandada, informando que conoce del proceso y del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

De acuerdo al parágrafo primero del Art: 1 del C.G.P. dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON D JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Por consiguiente este operador judicial haciendo el control de legalidad observa que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante toda vez que se encuentra el memorial que da certeza de la notificación por conducta concluyente, y en consecuencia se dejara sin efecto el auto que ordeno el requerimiento y se ordenara seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

PRIMERO: *Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de junio de 2019.*

SEGUNDO: *CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (12) de Febrero de (2018) (fl.26).*

TERCERO: *ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.*

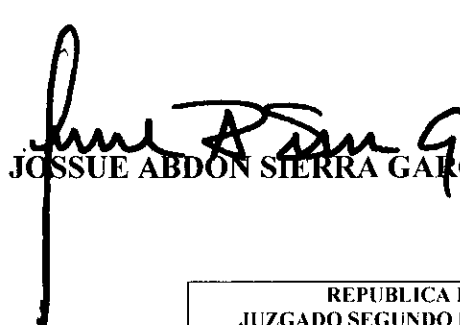
CUARTO: *PRACTICAR la liquidación del crédito.*

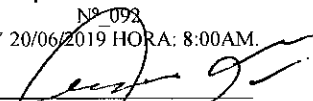
QUINTO: *CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 7% -ejecutante-. Tásense.*

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

@


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 098 HOY 20/06/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

Valledupar, diecinueve (19) de junio del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ADOLFO JOSE ESCOBAR CASTILLA.

DEMANDADO: ALDO SEGUNDO LAGOS.

ASUNTO: AUTO RESULEVE SOLICITUD.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01276-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante allegado a este despacho el día 4 de julio de la misma anualidad estando el ultimo día de ejecutoria, contra el proveído de fecha 27 de Junio de 2018 el cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado ALDO SEGUNDO LAGOS por excluir unos unas pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los Art. 286 y 287 del C.G.P. este operador observa lo siguiente:

Art.422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Teniendo en cuenta que se inicia el proceso ejecutivo presentando como título ejecutivo complejo un contrato de arrendamiento y los recibos de luz y agua.

Que para exigir tal pago debe estar pagado y que todos los documentos aportados deben provenir por efectos y causas de su causante.

Lo que se puede observar es que el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento el demandante solicita y en consecuencia de este que se le ordene pagar al demandado los canones de arrendamiento causados y no pagados más los recibos de servicios públicos cancelados por el demandante.

Lo que se puede corroborar en las pruebas aportadas.

En cuanto a lo solicitado sobre la cláusula penal este despacho no la concedió por esta razón:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5 801739

Solo se puede solicitar o demandar la clausula penal cuando el deudor de la obligación se ha constituido en mora, es decir, cuando ha habido un incumplimiento en la obligación o cuando se ha retardado la ejecución de esta; una vez el deudor incumpla, por ese solo hecho se encuentra en mora, el acreedor no podrá pedir a la vez el cumplimiento del contrato y pago de la pena.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

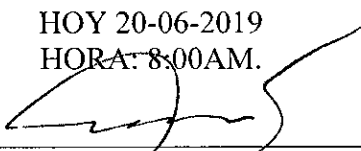
RESUELVE:

- 1º. Adiciónese los valores de 700.000 mil pesos por perjuicios, daños causados en la cocina del inmueble más los intereses.
- 2º- Adiciónese la suma de 62.274 pesos por concepto de pago de servicio público “gas” más los intereses.
- 3º-Adiciónese la suma de 189.540 de pesos por concepto de pago de servicio público “luz”, más los intereses.
- 4º- Niéguese la solicitud de cobro sobre la cláusula penal por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 20-06-2019 HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT.900.522.379-0

DEMANDADOS: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447 Y HILVA GLADYS GAMARRA LARA C.C. 36.534.211.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01323-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes procesales de forma coadyuvada, presentan un acuerdo de pago de manera extraprocesal en las cuales estipulan acuerdos de pago y en consecuencia la parte demandante accede a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, observando este operador legalidad en el documento privado presentado por las partes firmantes, por tal razón le impartirá su aprobación.

RESUELVE:

1º.- aprobar el acuerdo de pago presentado por las partes de forma coadyuvada.

2º.-Ordénese el levantamiento de las medida cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia tales como:

LEVANTAR LAS MEDIDAS ORDENADA: Decrétese el embargo y retención del 35% del salario pensional y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que devengue la demandadas **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447 Y HILVA GLADYS GAMARRA LARA C.C. 36.534.211**, como pensionadas del **FOPEP** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**. Límitese dicho embargo hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No. 200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

LEVANTAR LAS MEDIDAS ORDENADA Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que tengan las demandadas., **INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447 Y HILVA GLADYS GAMARRA LARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

C.C. 36.534.211. En los siguientes bancos ubicados en el municipio de Valledupar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000). Oficiese a los Gerentes de dicha entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

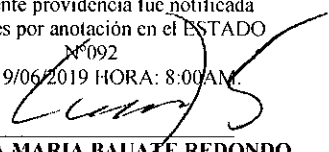
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº092 HOY 19/06/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADO PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURO
SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
DEMANDADO: JULIO CESAR APONTE SOTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-001396-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: FONDO DE EMPLEADO PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS. Presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), : JULIO CESAR APONTE SOTO , a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: OCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. \$8.7292.236.= ML., por concepto de capital, contenido en el pagare anexo con la demanda, , más los intereses moratorios desde el (02) de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 29 de mayo de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20 -06 - 2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STELLA DEL ROSARIO GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: JOHANA MILENA DOMIGUEZ GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00088-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada JOHANA MILENA DOMIGUEZ GOMEZ, Identificada con CC. # 1.065.585.434, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATIA, PICHINCHA, BCSC Y AGRARIO. Oficiése. 2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar la demandada JOHANA MILENA DOMIGUEZ GOMEZ, Identificada con CC. # 1.065.585.434, vinculada al INSTITUTO CARADIOVASCULAR DEL CESAR. Oficiése. 3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LA EL.CELL, identificado con Matrícula Mercantil. # 97960, matriculado el 03 de enero de 2011, ubicado en la Calle 18 # 7 – 42 EL TIO de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiése.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

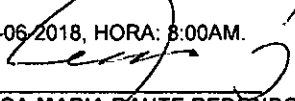
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 20-06-2018, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA AMELIA AMAYA MENDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00367-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: . BANCOLOMBIA S.A Presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A). BLANCA AMELIA AMAYA MENDEZ , a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. \$22.446.333.= ML., por concepto de capital, contenido en el pagare anexos con la demanda, más los intereses remuneratorios desde el día (22) de marzo de 2018 hasta el día 15 de febrero 2018, más los intereses moratorios desde el (08) de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20-06-2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del año 2019

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAZMENY LEONOR ARAMENDIZ EBERLEYN
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ GUILLEN Y JOSE DE LA CRUZ
MARQUEZ GUILLEN
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01108-00
ASUNTO : AUTO QUE ORDENA LEVANTAR ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 21 de Agosto de 2018, se ordenó el embargo y posterior secuestro del camión de propiedad del demandado JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, y en cuyo auto se designó secuestre a la Auxiliar de la Justicia, SUAREZ FRAGOZO MARILYS ESTER, y se libró el Despacho Comisorio N° 67 de 2018, luego de registrada la medida en la respectiva Secretaría, posteriormente el Despacho decidió ordenar la inmovilización el 27 de Septiembre de 2018, lo cual se cumplió el 25 de Octubre del precitado año, cumplida la comisión le fue entregado el vehículo a la secuestre, quien lo entregó al propietario para que el automotor fuese trabajado por el propietario y pagaran a la deuda de los cánones de arrendamientos, el día 16 de Junio del actual calendario el aludido bien mueble fue inmovilizado nuevamente en el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, no obstante el apoderado del sujeto activo solicitó levantar la inmovilización del vehículo, en memorial de fecha 24 de enero de 2019, en aras de evitar el suceso ocurrido, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN QUE FUE DADA A TRAVÉS DEL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** contra el vehículo de PLACAS: DWR – 896, CLASE: CAMION, MARCA: NISSAN, LINEA: T5U41, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, TIPO: FURGON, MOTOR; N° TD42013361T, CHASIS: TSJ41080218, de propiedad de JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, identificado con la CC. # 77.186.672. Oficiase a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, y al parqueadero donde haya sido depositado el referido camión.

2°.- Aclararse a las partes que el embargo continua vigente

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO- N° 092 HOY 20-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ALANDETE ORTEGA
DEMANDADO: ANGEL YUNIOR PARRA DITTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00659-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: LUIS ARMANDO ALANDETE ORTEGA. Presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), ANGEL YUNIOR PARRA DITTA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: TRES MILLONES DE PESOS MCTE. **\$3.000.000.= ML.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexo con la demanda, más los intereses corrientes desde el día (26) de noviembre de 2016 hasta el día 26 de enero 2017, más los intereses moratorios desde el (27) de enero hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 04 de junio de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 20 -06 - 2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: LAURA KAROLINA MARQUEZ CAMACHO
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-001388-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), LAURA KAROLINA MARQUEZ CAMACHO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE. \$1.711.000.= ML., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexo con la demanda, mas los intereses corrientes causados a partir del día (05) de octubre de 2015 hasta el día (05) de noviembre 2015, más los intereses moratorios desde el (06) de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó personalmente el día 02 de Noviembre de 2018, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20-06-2019 HORA: 8:06AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, diecinueve (19) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LICINIO RAFAEL BELEÑO JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-001450-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante, BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), LICINIO RAFAEL BELEÑO JIMENEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **QUINCE MILLOMES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS ML. \$15.047.172.=** ML., por concepto de capital, contenido en el pagare.; más los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

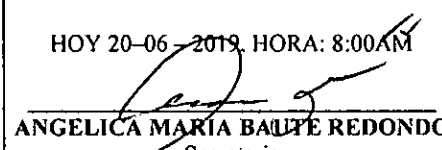
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20-06-2019. HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECINUEVE (19) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADOS: DEIVYS NAUN NAVARRO CHINCHILLA C.C. 1.065.468.834
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00070-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DEIVYS NAUN NAVARRO CHINCHILLA**, en contra de **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.** por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.551.830)**, por concepto del capital contenido en el PAGARE No 0240361000105518.

- los intereses moratorios causados desde el día (20) de MAYO de (2017), hasta el 20 de MAYO de 2018.

- los intereses remunerado sobre el capital insoluto desde el día (19) de NOVIEMBRE de (2018), hasta el 19 ENERO de 2019.

- sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

4°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5° Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20- 06 - 2019. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECINUEVE (19) de JUNIO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADOS: DEIVYS NAUN NAVARRO CHINCHILLA C.C. 1.065.468.834
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00070-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro que se encuentre en el domicilio del demandado **DEIVYS NAUN NAVARRO CHINCHILLA** con C.C. No 1.065.646.834, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección calle 7 A # 43-05 Barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar.

Designese secuestre a la señor (a) _____; a quienes le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fijese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$229.818) equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad oficiase a la secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficiase a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

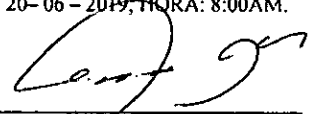
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **DEIVYS NAUN NAVARRO CHINCHILLA** identificado con C.C.1.065.646.834, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, hasta la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.827.745=)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20-06-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECINUEVE (19) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT
900.528.910-1

DEMANDADO: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA C.C. 42.492.813

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00073-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, en contra de **IBETH LEONOR MURGAS PADILLA** por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$21.514.910)**, por concepto del capital contenido en el PAGARE No 12946

- los intereses moratorios causados desde el día (20) de ENERO de (2019), hasta el 14 de mayo de 2019.

- los intereses de plazo causados desde el día (19) de NOVIEMBRE de (2018), hasta el 19 ENERO de 2019.

- sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

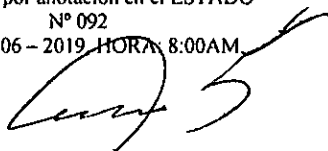
4°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5° Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 092 HOY 20- 06 - 2019 HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, DIECINUEVE (19) de JUNIO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT: 900.528.910-1

DEMANDADOS: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA C.C. No 42.492.813

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00073-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 25 % de la pensión que devenga la señora **IBETH LEONOR MURGAS PADILLA**, identificado con C.C. No **42.492.813** como pensionada de FIDUPREVISORA Límitese la medida hasta la suma de **VEINTI UN MILLON QUINIENTOS CARTORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$21.514.910 =))**. Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demanda **IBETH LEONOR MURGAS PADILLA** con C.C. No 42.492.813, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección calle 9 A # 19 D 66 en esta ciudad.

Desígnese secuestre a la señor (a) _____; a quienes le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$229.818) equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad oficiese a la secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficiese a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **IBETH LEONOR MURGAS PADILLA** identificada con **C.C.42.492.813**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$32.272.365=)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

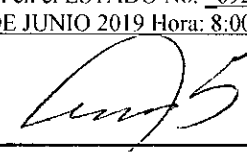
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

SS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
Anotación en el ESTADO No. 092
Hoy 20 DE JUNIO 2019 Hora: 8:00 am

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmcpmpa@concej.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECINUEVE (19) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ C.C. 5.171.262

DEMANDADO: ANDERSON GORDILLO EBRAT C.C. 77.153.671

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00074-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ**, en contra de **ANDERSON GORDILLO EBRAT** por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el acuerdo conciliatorio de fecha 30/01/2019

- los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la deuda

- los intereses corriente causados desde el día (30) de ENERO de (2018), hasta el pago total de la obligación.

- sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

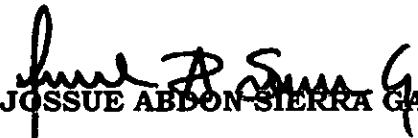
3°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **CARLSO JOSE MERCADO OCHOA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

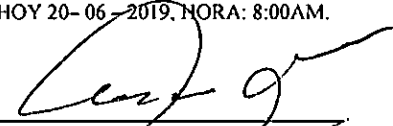
4°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5° Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 092 HOY 20-06-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECINUEVE (19) de JUNIO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ C.C. 5.171.262

DEMANDADOS: ANDERSON GORDILLO EBRAT C.C. 77.153.671

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00074-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro previo al bien inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No 190-100399 tipo predio urbano, ubicado en la ciudad de Valledupar en la dirección calle 7BN° 21-67, CASA LOTE, barrio La Esperanza II ETAPA, según consta en el certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumento público, cuyos linderos obran en escritura pública N° 178 de fecha 15/02/2002 en la Notaria Tercera de Valledupar, con un área de 132 Mt2.

Desígnese secuestre a la señor (a) _____; a quienes le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fijese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$229.818) equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad ofíciase a la secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Ofíciase a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ANDERSON GORDILLO EBRAT** identificado con **C.C.77.153.671**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA hasta la suma de **DIECIOCHO MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.600.000=)** Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Decretar el embargo y retención del 1/5 salario que devenga el señor **ANDERSON GORDILLO EBRAT**, identificado con C.C. No **77.153.671** como trabajador en calidad de Operador Minero o Supervisor en la empresa GECOLSA LTDA, Límitese la medida hasta la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.400.000=)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

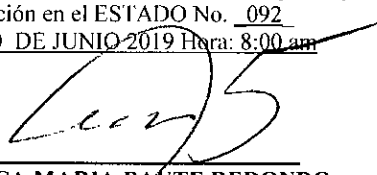
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE .

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
Anotación en el ESTADO No. 092
Hoy 20 DE JUNIO 2019 Hora: 8:00 am

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA